

visionalmente los actos reclamados, dándole entrada al juicio para aclarar las cuestiones propuestas. Visto el informe justificado de la autoridad en que manifiesta, que como Gefe político interino ha sido nombrado legalmente conforme á las facultades que concedió al Supremo Gobierno del Estado la ley de la legislatura fecha 6 de Noviembre de 1871 y que en todos sus procedimientos se ha ajustado á la ley general de 18 de Mayo del mismo año. Visto el pedimento del C. Promotor fiscal, en el que demostrando no haber violacion de las garantías individuales que se marcan, ni la infraccion de las leyes que se citan, concluye con pedir que no se conceda el amparo á los quejosos. Vistas las pruebas mandadas recibir por el Juzgado, el último alegato de los solicitantes; la citacion para sentencia y todas las demas constancias necesarias de estos autos: Considerando: que la base de este recurso es la competencia del personal de la Gefatura política, por ser su nombramiento contra la Constitucion del Estado y sus leyes secundarias: que por el decreto de 6 de Noviembre de 1871, como Gefe político interino ha sido nombrado el C. Cruz García Rojas con facultades suficientes por el gobierno: que aun en el caso de ser el nombramiento ilegal y contrario á la espresada Constitucion y leyes secundarias, las autoridades federales no están establecidas para la vijilancia y cumplimiento de aquellas leyes, ni para resolver si estas son ó no contrarias á la Constitucion particular, la cambian ó reforman legal ó ilegalmente: que igualmente los juicios de amparo no tienen ese objeto, sino solamente proteger las garantías individuales que señala la Constitucion general: que las autoridades judiciales de la Federacion no deben mezclarse en el régimen interior de los Estados, ni atacar su soberanía, resolviendo si sus autoridades son

ó no legítimas, porque aquellos por sus Constituciones y leyes particulares, tienen autoridades competentes á quienes se han de dirigir sus quejas y reclamos: que conforme á los mismos términos del amparo que se ha pedido, no cabe el recurso, porque este se establece contra los actos de la autoridad y no contra los de los particulares que son los que no ejercen legalmente aquella, sin ser de la competencia de las autoridades federales, como se ha dicho, abrir un juicio para resolver cuales autoridades son legítimas y cuales no: que por lo espuesto aparece, que no hay violacion de la garantía que protege el art. 16 de la Constitucion general en el presente juicio: que en cuanto á la bondad y justicia de los actos reclamados, el Juzgado no puede ni debe resolver: que los quejosos no niegan el carácter de salteadores por el que han sido juzgados conforme á la ley de 18 de Mayo de 1871, reduciéndose á alegar su inocencia, sobre lo que tampoco puede resolver el Juzgado y á desconocer á la persona de la autoridad que los ha sentenciado: que si alguna de las garantías individuales están suspensas para los salteadores y plagiarios, conforme á la ley de 18 de Mayo citada, no se ha demostrado la violacion de las que no lo están: que en la copia de las causas de los quejosos no se encuentra el escrito que dicen no se les ha proveido, ni los interesados señalan su fecha, ni han probado su presentacion, quedando sin demostrar la violacion del art. 8º de la Constitucion general: que la Gefatura política ha cumplido con remitir en revision sus actos y procedimientos conforme á lo que previene la ley de 18 de Mayo, y que: el Supremo Gobierno del Estado oficiosamente y sin peticion de los reos ha sustanciado el recurso de indulto. Atendiendo á que se abusa del amparo, empleando el recurso como un medio de entor-

pecer la accion de la ley y de la autoridad, destruyendo las medidas extraordinarias adoptadas con sacrificio para afianzar la seguridad pública; de conformidad con lo dispuesto en la ley de 20 de Enero de 1869 y lo pedido por el C. Promotor fiscal, sentenciando definitivamente este juicio, el Juzgado declara:

1º Que la Justicia de la Union no protege ni ampara á Refugio Medina, Hilario Aguilar, Abundio Giron y Agapito Ramos, por no haberse violado en sus personas las garantías que protejen los arts. 8º y 16 de la Constitucion general por los procedimientos del C. Gefe político de la capital, que los ha juzgado conforme á la ley de 18 de Mayo de 1871 como salteadores, imponiéndoles la pena de muerte.

2º No se impone á los quejosos la multa de la ley por su insolvencia.

3º Se advierte al C. Promotor fiscal, por no haber presentado su alegato como debia haberlo hecho, segun el acuerdo de la Suprema Corte de Justicia fecha 9 de Octubre del año próximo pasado.

4º Remítanse los autos á dicha Suprema Corte de Justicia, publicándose esta sentencia en el periódico "Oficial del Estado" y sacándose las copias respectivas para el "Semanario Judicial." Hágase saber. El C. juez de Distrito del Estado lo decretó y firmó. Doy fé. —Firmado.—*Manuel G. Solana.*—*Luis G. Chavez.*

Es copia que certifico. Zacatecas, Febrero 15 de 1873.—*Luis G. Chavez*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Marzo 29 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Zacatecas, por Refugio Medina, Abundio Giron, Hilario

Aguilar y Agapito Ramos, contra los procedimientos del Gefe político de la capital, quien los ha juzgado y sentenciado á la pena de muerte como salteadores, con arreglo á la ley de 18 de Mayo de 1871, y no les ha proveido un escrito en que pedian se hiciera saber á los defensores la resolucion del juicio para que interpusieran los recursos legales, alegando que con estos hechos se violan las garantías que otorgan los arts. 8º y 16 de la Constitucion general de la República, y que con el hecho de conocer una autoridad anticonstitucional, se violaban los arts. 47 y 109 de la misma Constitucion. Vistas las constancias de autos y considerando: que los quejosos motivan su queja en que al actual Gefe político interino no ha sido nombrado con arreglo á las leyes particulares del Estado de Zacatecas, que previenen lo sean popularmente y determina la manera como deben cubrirse las faltas de dichos funcionarios, el aserto de los quejosos no aparece fundado, puesto que el Ejecutivo, apoyado al hacer el nombramiento interino de prefecto político, en la ley de 6 de Noviembre de 1871, espedita por la legislatura de ese Estado, que apareciendo que los procedimientos de esa autoridad se han ajustado á las prescripciones de la ley de 18 de Mayo de 1871, sus actos no importan violacion alguna de las garantías aducidas por los peticionarios en su escrito de queja. Con tales fundamentos, se decreta: que es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito de Zacatecas, cuya parte resolutive es como sigue: "Que la Justicia de la Union no protege ni ampara á Refugio Medina, Abundio Giron, Hilario Aguilar y Agapito Ramos, por no haberse violado en sus personas las garantías que protejen los arts. 8º y 16 de la Constitucion general, por los procedimientos del C. Gefe político de la capital, que los ha juzgado conforme á la

ley de 18 de Mayo de 1871, como salteadores, imponiéndoles la pena de muerte.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de Distrito de que proceden, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Juan A. Mateos,* secretario.

Son copias que certifico. México, Abril 29 de 1873.—*Lic. Enrique Landa,* oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Veracruz por el C. Juan Amador, contra providencias del C. Gefe político del Canton de Zongolica, por violación de garantías.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor Fiscal dice: que el C. Juan Amador solicita amparo y protección de la Justicia Federal, contra procedimientos de la Gefatura política de Zongolica que le violan garantías individuales.

Con vista de su escrito y copia de documentos que acompañó en que consta: que habiéndose presentado como reo político al Supremo Gobierno acogiéndose á la amnistía decretada por dicha Suprema autoridad, fué comprendido en aquella, se dispuso por el Juzgado la suspensión de los actos reclamados, di-

rijiéndose la oportuna comunicacion al C. Gefe político para su cumplimiento y para que informara en el término de la ley sobre los hechos que se refieren en el recurso del quejoso.

Emitido ese informe resulta confesado por el Gefe político, que D. Juan Amador no figuró en las filas de los pronunciados por el plan de la Noria, que entraron en Zongolica y atacaron su guarnicion incorporándola en el número de las fuerzas vencedoras, y haciendo algunos prisioneros, y que al retirarse dichas fuerzas de Zongolica para un punto llamado "La Quinta" fué cuando Amador se unió á ellas en clase de subalterno, resultando por lo mismo cómplice de los fusilamientos que los mencionados pronunciados hicieron en aquel punto, y por cuyo motivo el asesor nato del Juzgado de Zongolica los ha considerado á todos comprendidos en la ley general sobre salteadores y plagiarios.

Basta esta sencilla relacion de lo conducente de los hechos que aparecen justificados en autos, para comprender desde luego que se ha confundido al reo político D. Juan Amador con los delinquentes comunes de salteamiento y plagio que la ley general indicada ha querido castigar con suspensiones de garantías, para limpiar á la sociedad de la inmundicia que la aflige.

Y estando amnistiado como tal reo político sin perjuicio de tercero, á este solo corresponde el derecho de reclamarle ante los tribunales competentes el daño que le hubiese causado durante el tiempo que estuvo sustraído de la obediencia de las autoridades legítimas. Por consiguiente, ese derecho deben ejercitarlo únicamente los parientes de los fusilados en "La Quinta," si es que algun participio tuvo en ese acto D. Juan Amador y en caso negativo la reclamacion debe dirigirse esclusivamente contra los que sean culpables.

Por estas razones, considera el infrascrito que el procedimiento de la Gefatura política de Zongolica dirigido á perseguir y castigar al quejoso como salteador, no siéndolo, le viola las garantías que la Constitucion federal concede al hombre en la primera parte del art. 13 y artículos 16, 19, 20 y 21, y por lo mismo pide al Juzgado se sirva ampararlo y protegerlo como ha solicitado.

H. Veracruz, Noviembre 29 de 1872.
—*Lic. J. M. López de Escalera.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

H. Veracruz, Febrero 18 de 1873.
—Visto este juicio de proteccion y amparo promovido por D. Juan Amador, preso en la Cárcel de Orizava, contra providencias dictadas por el C. Gefe político del canton de Zongolica, relativas á reducirlo á dicha prision en causa que sigue contra otras personas por plagio y salteamiento, en ocasion de estar amnistiado como reo político; cuyas providencias, segun manifiesta el quejoso le violan las garantías individuales que otorga la Constitucion federal al hombre en la primera parte del art. 13 y artículos 16, 19, 20 y 21; visto el auto proveido por este Juzgado para la suspension del acto reclamado mientras se sustanciaba este juicio; el informe justificado que emitió la autoridad ejecutora de dicho acto; lo pedido por el C. Promotor Fiscal al evacuar el traslado que se le corrió y todo lo demas que ver convino y consta de lo actuado. Considerando: que está plenamente justificado que el espresado Amador ha sido considerado como reo político y por tal razon comprendido por el Supremo Gobierno en la ley de amnistía espedita por el mismo. Que á pesar de eso, se ha tratado de encansarlo en union de otros que cometieron delitos comunes á las inmedia-

ciones de Zongolica, despues del asalto perpetrado contra esta poblacion por partidarios del plan de la Noria proclamado por el C. Porfirio Diaz; que no hay motivo alguno justificado para considerar que despues de esos hechos que no pueden reclamarse sino por algun tercero perjudicado, hubiese cometido el quejoso los delitos de plagio ó salteamiento, en cuyos únicos casos estarian suspendidas para él las garantías que ahora reclama; que por lo tanto, las providencias dictadas por la Gefatura política le violan dichas garantías señaladas en los artículos que cita en su ocurso; y atendiendo á lo prevenido en los artículos 101 y 102 de la Constitucion federal y ley orgánica de 20 de Enero de 1869, este Juzgado falla:

Primero: La justicia federal ampara y protege al C. Juan Amador contra las providencias dictadas por la Gefatura Política de Zongolica, para reducirlo á la prision en que se encuentra y comprenderlo en una causa que debia seguirse contra otros por los delitos de plagio y salteamiento.

Segundo: Notifíquese este fallo; espídanse las copias prevenidas por la ley para los periódicos "El Progreso" de esta ciudad y "Semanario Judicial de la Federacion," y elévense los autos á la Corte Suprema de Justicia para su revision. Lo mandó y firma el C. juez de Distrito del Estado: lo testificamos.

Lic. Luis I. Gomez.—De asistencia.—*José M. Gonzalez.*—*Vicente Simancas.*

Es copia fiel de sus originales á que me remito. Lo que certifico. Y para remitir al C. secretario de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion estiando la presente. Heróica Veracruz, Febrero 20 de 1873.—*Lic. Luis I. Gomez.*—De asistencia.—*José M. Gonzalez.*—*Vicente Simancas.*